REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	591
Proceso	Verbal sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Raúl Antonio Castañeda Serna y otros
Demandado	Arcor Construcciones Sucursal Colombia y otro
Radicado	05679 40 89 001 **2023 00051** 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición – Confirma auto

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante en la presente causa interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 461 del 14 de marzo pasado, providencia en la cual se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

Fundamentos del Recurso

Expone la recurrente que los señores Raúl Antonio Castañeda Serna, Porfirio de Jesús Román Sánchez, Manuel Antonio Ospina Villa y Gustavo de Jesús Flórez Castañeda, son de escasos recursos y fueron inducidos en error con la exención de la póliza allanándose a la ineficacia del llamamiento en garantía. Solicitando se fijase las costas en la suma de $500.000 tal y como se indicó en auto del 4 de marzo de los corrientes, donde se condenó en costas y se fijó en agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Del recurso en mención se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 319 del Estatuto Procesal, el día 22 de marzo del corriente año. La parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

Consideraciones

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, por auto N° 461 del 14 de marzo del año que avanza, este Despacho aprobó la liquidación de las costas efectuada por Secretaría, mismas que únicamente refieren a las agencias en

derecho estimadas en auto emitido el 4 de marzo pasado. Justamente, la tasación de las agencias en derecho constituye el elemento de inconformidad de la parte demandante, pues considera que sus representados son de escasos recursos y se fije la suma de $500.000 como se indicó en la señalada providencia.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 366 del estatuto procesal civil contempla las reglas para la liquidación de las costas procesales. Es así como señala que:

> "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
> (…)
> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En concordancia con citado el artículo 366, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016, estableció las tarifas para la fijación de las agencias en derecho. Para ello, en el artículo 2° indicó:

> "Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"

De cara a las disposiciones normativas en cita, considera este Despacho que la reposición impetrada por la parte recurrente no está llamada a prosperar. Esto, por cuanto el Juzgado ha estimado las agencias en derecho siguiendo cada uno de los parámetros y criterios establecidos con tal fin.

Además de ello, los demandantes no se encuentran amparados bajo alguna figura jurídica que los pueda eximir de la condena en costas. Y la liquidación de las costas, al establecer el rubro por concepto de agencias en derecho se efectuó conforme se dispuso en el auto N° 461 del 14 de marzo del año que avanza, al imponerse la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024, situación que paso por alto el recurrente y cuyo fundamento carece de sustentación. Se le pone de presente al abogado Luis Ángel Osorio que conforme

a lo dispuesto en el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024 responde a la suma de $1.300.000, por lo que la mitad sería la suma de $650.000, tal y como se indicó en el auto recurrido.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Confirmar el auto interlocutorio N° 461 del 14 de marzo de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 046, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 11 del mes de abril de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda78198613ac9f96f5873bfa6f99fafc5738577eb8a585bf3db813610d83305**
Documento generado en 10/04/2024 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica